



TRIBUNAL ELECTORAL
Federación
TORAL

A REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-383/2020

ACTORA: LUISA PÉREZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORADORA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Luisa Pérez Martínez, ostentándose como Subagente
Municipal Suplente de la localidad de Arroyo Chico,
perteneciente al Municipio de Altotonga, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia dictada el veinticuatro de
noviembre del presente año, por el Tribunal Electoral de
Veracruz¹ que, entre otras cuestiones, determinó infundado el
agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de Altotonga,

¹ En adelante "autoridad responsable", "Tribunal Electoral local" o, por sus siglas,
"TEV".

Veracruz,² de convocar a la actora para asumir la titularidad del cargo de Subagente Municipal por lo que resta del periodo correspondiente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, lo anterior, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la actora, pues se estima correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz ordenara al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, desplegara las acciones pertinentes a fin de determinar si el Subagente Municipal de la localidad de Arroyo Chico se encuentra cumpliendo con las obligaciones establecidas por la ley.

² En adelante Ayuntamiento.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento validó la elección de sus Agentes y Subagentes Municipales, en donde resultaron electos como Subagente Municipal de la localidad de Arroyo Chico, el ciudadano Daniel Ávila Méndez, como propietario, y la ciudadana Luisa Pérez Martínez, como suplente.

2. **Escrito de petición.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte,³ diversos ciudadanos, incluida la hoy actora, presentaron al Ayuntamiento escrito por el cual le informan ciertas cuestiones relacionadas con la Subagencia Municipal de la localidad de Arroyo Chico.

3. **Juicio ciudadano local.** El siete de octubre, la actora interpuso, ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento, contra la presunta omisión de darle respuesta al escrito precisado en el párrafo anterior, así como de convocarla en su calidad de Subagente Municipal suplente para asumir la titularidad del cargo por el resto del periodo correspondiente.

³ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

4. El aludido juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-587/2020.

5. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de noviembre, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEV-JDC-587/2020, en la cual determinó fundada la omisión del Ayuntamiento de atender el derecho de petición de la actora, infundada la omisión de convocarla para asumir la titularidad del cargo de Subagente Municipal de la localidad de Arroyo Chico y sobreseyó lo relativo a una presunta obstaculización del cargo por violencia política en razón de género.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación.** A fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el treinta de noviembre, la actora presentó ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

8. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.



9. Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-383/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación y admisión.** El cuatro de diciembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió el aludido juicio.

11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con la omisión de convocar a la Subagente Municipal suplente para asumir la titularidad del cargo por lo que resta del periodo correspondiente en la localidad de Arroyo Chico, Altotonga, Veracruz y; **b)** por

⁴ En adelante TEPJF.

territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.



16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, como se precisa a continuación.

17. En el caso, la sentencia impugnada le fue notificada a la actora el veinticinco de noviembre⁷, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiséis de noviembre al uno de diciembre y la demanda fue presentada el treinta de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo apuntado. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días veintiocho y veintinueve de noviembre, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

18. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en su carácter de Subagente Municipal Suplente de la localidad de Arroyo Chico, y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia ahora le causa agravio.

19. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁸.

20. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del

⁷ Constancias de notificación consultables a fojas 281 y 282 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

Cuestión previa

21. Cabe destacar que la actora en su demanda de juicio ciudadano federal⁹, señala que impugna la sentencia de veinticuatro de noviembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de los autos del expediente local TEV-JDC-552/2020; sin embargo, de una revisión, se desprende que realmente impugna la sentencia dictada en los autos del expediente local TEV-JDC-587/2020.

Pretensión

22. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia de veinticuatro de noviembre, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente local TEV-JDC-587/2020, con la finalidad de que el citado Tribunal le ordene al cabildo del ayuntamiento responsable en la instancia local, convoque a la impetrante en su calidad de Subagente Municipal suplente de la localidad de Arroyo Chico, para que asuma la titularidad de dicho cargo, por el resto del periodo para el que fue electa.

Causa de pedir

23. Su causa de pedir la hace depender en que el titular de dicha Subagencia Municipal se ausentó de forma definitiva de

⁹ Visible a foja 4 del expediente principal, del juicio ciudadano citado al rubro.



dicha localidad, al cambiar su lugar de residencia sin causa justificada y abandonar el desempeño de sus funciones y atribuciones.

Agravios

24. La actora señala que le irroga agravios que el Tribunal responsable considere como infundado su pretensión relativa a la solicitud de que dicho órgano jurisdiccional le ordenara al cabildo del ayuntamiento responsable ante esa instancia, la convoque en su calidad de suplente para que asuma el cargo de Subagente Municipal de la localidad de Arroyo Chico por el resto del periodo para el que fue electa.

25. Indica que, si bien es cierto, se parte de la premisa de que el titular de la Subagencia Municipal se ausentó de forma definitiva de la localidad al cambiar su lugar de residencia sin causa justificada, y abandonar el desempeño de sus funciones, también lo es que ella se ha encargado de atender las necesidades de su comunidad, incluso ante la actual pandemia sanitaria.

26. Además, considera que el hecho de que un agente municipal haya cambiado de domicilio o residencia a otra localidad significa que éste ya no cumple con sus atribuciones y que las abandonó. Asimismo, manifiesta que realmente el problema surge cuando los habitantes de la demarcación municipal de Arroyo Chico denuncian o se quejan de que dicho servidor público cambió el lugar de su

residencia sin justificación alguna, abandonando el desempeño de sus atribuciones.

27. Señala que no se debe pasar por alto qué es el domicilio y qué es la residencia, y cuál es la finalidad de que estos conceptos sean un requisito de elegibilidad para las personas que pretendan participar en un cargo de elección popular como lo es también de la elección de Agentes y Subagentes municipales en el estado de Veracruz.

28. Indica que el domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. En un sentido estricto, domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Así la residencia alude al lugar donde habita ordinariamente una persona. El Código Civil para el estado de Veracruz establece que domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que se tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno u otro, el lugar en que se halle.

29. Manifiesta que se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que se genere la presunción que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, como de la anterior que no desea perder éste y adquirir uno nuevo. La declaración no



producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero o contra el interés público o social.

30. Expone que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal, para ser agente o subagente municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

31. Asimismo manifiesta que la idea original del legislador consiste en que la persona que pretenda ser servidor público en su categoría de agente o subagente municipal debe acreditar su permanencia domiciliaria o por concepto de residencia en el lugar de la demarcación territorial de que se trate, es decir, el arraigo por lo menos durante el tiempo que dure el encargo, para lo cual la ley en la materia exige ser originario o una temporalidad de su residencia de tres años, en ambos casos, lo que se pretende es acreditar que la persona física tiene el firme propósito de seguir establecido en ese lugar o de permanecer en el, esa misma idea se tiene para el requisito de la residencia, por las razones que sean, la persona que pretende elegirse como servidor público, debe estar establecida con un mínimo de tres años, lo que implica que no es una persona transitoria o que está de paso.

32. Por lo que considera, que si el señor Daniel Ávila Méndez en su calidad de Subagente Municipal, ya no está domiciliado o ya no tiene su residencia en la localidad de Arroyo Chico, es porque ya no pretende cumplir con sus

derechos y obligaciones en relación a ese domicilio, ni como ciudadano y mucho menos como servidor público, esto porque cambió injustificadamente su domicilio, por lo tanto, es su voluntad separarse de sus obligaciones como subagente municipal, y para el caso tenía la obligación de presentar su renuncia al cargo, pero optó por cambiar de domicilio y dejar de cumplir con sus atribuciones.

33. Indica que el artículo 26 BIS de la Ley Orgánica Municipal, establece que para las ausencias o licencias temporales de los agentes y subagentes municipales, que no excedan de sesenta días, el cabildo mandará llamar a la brevedad al suplente, para que ocupe el cargo por el tiempo señalado en la solicitud de licencia temporal o ausencia. Y que cuando se trate de ausencias definitivas o por un plazo mayor a sesenta días, el cabildo informará a la brevedad posible al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, para que se haga el llamado del suplente respectivo para que asuma la titularidad del cargo.

34. Manifiesta que, si bien es cierto, se advierte que la ley no contempla el cambio de domicilio o de residencia, también lo es, que este vacío u omisión, no puede ser el motivo para dejar acéfalo el cargo de Subagente Municipal en la localidad de Arroyo Chico.

35. Además, considera que el Tribunal responsable no le otorgó valor probatorio al escrito de veintiséis de agosto, signado por alrededor de cien personas que habitan la comunidad Arroyo Chico, quienes manifestaron: “*Desde hace*



*aproximadamente dos años el **SUB-AGENTE MUNICIPAL** de la demarcación territorial de **ARROYO CHICO**, el Ciudadano **DANIEL AVILA MENDEZ** cambio el lugar de su residencia, sin causa justificada, abandonando el desempeño de sus atribuciones que la ley ordena ejercer en la localidad de **ARROYO CHICO...**".*

36. Indica que la manifestación expresa de inconformidad de los habitantes de Arroyo Chico se hace patente en el escrito de referencia, y a toda claridad estas cien personas, están poniendo en conocimiento del Ayuntamiento una queja porque el servidor público cambio de domicilio sin motivo justificado y, por consecuencia, abandonó el desempeño de sus atribuciones previstas por el artículo 62 de la Ley Orgánica.

37. Por ende, considera que el hecho de que el Subagente Municipal no tenga su domicilio o su residencia en la localidad de Arroyo Chico, obviamente deja de cumplir debidamente con las atribuciones que la ley le impone, pues tan solo la fracción primera del mencionado artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, le impone la obligación de dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas; por lo que es ilógico que el servidor público pueda desempeñar esta atribución de manera inmediata, pues no está domiciliado en esa localidad, además señala que los habitantes de Arroyo Chico no tienen la necesidad ni la obligación de estar

buscando en otra congregación al Subagente Municipal para efecto de expedir gratuitamente las constancias que tiene la obligación de facilitarle a la gente pero en su misma localidad.

38. En ese contexto, indica que el punto de localización del servidor público o el domicilio de sus obligaciones debe estar dentro de la demarcación territorial que comprende la congregación de Arroyo Chico; en consecuencia, señala que el hecho de no contar con domicilio o residencia en la localidad en automático representa que esté ausente en la localidad y, por lo tanto, no está cumpliendo debidamente con sus atribuciones.

39. Señala que el hecho de permitirle al Subagente Municipal despache su encargo desde otra comunidad, es una irresponsabilidad por parte del ayuntamiento y de las autoridades que validen que así se haga; por lo que considera que no se puede dejar a la voluntad del servidor público que él elija el lugar para cumplir con sus obligaciones y atribuciones, esta ilegalidad puede afectar el servicio público municipal de manera trascendental, pues suponiendo, y sólo como ejemplo, de permitirse esta situación tanto a los ediles como a los auxiliares del ayuntamiento, tendría como consecuencia un incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de manera injustificada.

40. Por lo que, en su concepto no es factible flexibilizar los conceptos de domicilio o residencia y que los ciudadanos participen en una contienda electoral, como lo es en el presente caso, la elección para subagente municipal, para



que una vez recibidas las prerrogativas de este cargo implica se desatiendan de sus obligaciones o fácilmente decidan cambiar de domicilio o residencia para ausentarse del lugar donde están obligados a desempeñar sus atribuciones como servidor público.

41. También expone que, le causa agravio que el Tribunal responsable considere que las pruebas aportadas son insuficientes para poder tener por acreditado que el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, efectivamente haya cambiado su lugar de residencia sin causa justificada y que se haya ausentado en forma definitiva de dicha localidad.

42. Pues relativo al escrito de veintiséis de agosto, signado por casi cien personas de la localidad citada, éstas se quejan de que el Subagente Municipal propietario ha dejado de cumplir con sus atribuciones por haberse cambiado de domicilio sin justificación, el mismo se encuentra corroborado con la constancia emitida por la Agente Municipal de Francisco Javier Gómez y en la misma se hace referencia al señor Daniel Ávila Méndez, quien tiene su domicilio actualmente en esa congregación, sin embargo dicha constancia no tiene fecha de expedición, la misma fue expedida por la agente municipal de dicha localidad, quien también fue elegida en la misma elección que el Agente Municipal de Arroyo Chico, es decir, esa constancia fue expedida por un servidor público auxiliar del Ayuntamiento de Altotonga, que está fungiendo en su cargo a partir del uno de

mayo de dos mil dieciocho, y como lo mencionan los habitantes de la localidad de Arroyo Chico, el ciudadano Daniel Ávila Méndez, desde hace aproximadamente dos años cambió el lugar de su residencia sin causa justificada; por lo tanto, se puede concluir que ello ocurrió desde el mes de agosto de esa anualidad y, si se considera que la Agente Municipal de Francisco Javier Gómez, asumió el cargo el uno de mayo de dos mil dieciocho, por tanto el Tribunal responsable, no debió restarle valor probatorio porque tenía a su alcance las constancias necesarias para cuantificar más o menos la temporalidad de su expedición aunado a que en el expediente de origen corre agregada el acta de cabildo de la sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se valida el desarrollo de la jornada electoral y que además contiene un listado de todas y todos los agentes y subagentes municipales que resultaron electos.

43. Por tanto, desde su óptica señala que se podía establecer una temporalidad a partir de la cual también se podía presumir que el señor Daniel Ávila Méndez, tiene su domicilio en la comunidad de Francisco Javier Gómez desde hace aproximadamente dos años; además, los actos de autoridad se presumen de buena fe y la agente municipal de dicha localidad que emitió la constancia de domicilio, es la autoridad competente en su demarcación territorial, en ese contexto, el Tribunal responsable tenía la potestad necesaria para solicitar informe a la agente municipal para que en su calidad de servidor público informara todo lo relativo a la



expedición de la constancia de referencia además de los hechos que se investigan.

44. Aunado a lo anterior, señala que se debe tener en cuenta el informe circunstanciado emitido por el Ayuntamiento, por medio del cual reconoce la presentación del escrito de veintiséis de agosto y que en el mismo no objeta las pruebas de cargo y no se pronuncia respecto al domicilio que actualmente tiene el subagente municipal de Arroyo Chico.

45. Manifiesta además, que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable haya sido omiso en analizar su agravio relativo a que el ayuntamiento por medio de su cabildo ha omitido facilitarle las acciones necesarias para asumir la titularidad de la Subagencia Municipal de la localidad de Arroyo Chico, por lo que considera que desde ese momento se le está obstaculizando el desempeño de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo para el que fue electa como suplente y dadas las condiciones que prevalecen en torno a la titularidad de la Subagencia Municipal, considera que se le tiene que poner a la brevedad o en un tiempo razonable al frente de la titularidad de dicho cargo, de lo contrario se le estaría violentando tanto en sus derechos como el de los vecinos de dicha localidad.

46. De igual manera, indica que el escrito de veintiséis de agosto, fue presentado el veintiocho siguiente ante el Ayuntamiento; y el cabildo de Altotonga, celebró sesión hasta

el veinticuatro de septiembre, es decir, casi un mes tuvo ese órgano colegiado para acordar lo procedente en relación a un tema tan importante como es la Subagencia Municipal de una demarcación territorial que integra el municipio; con lo anterior se corrobora que el citado ayuntamiento no tiene la intención de dar respuesta al oficio de referencia y mucho menos de designarla al frente de tan importante cargo para la administración de la localidad.

47. Finalmente, señala que, con esa acción por parte de los integrantes del cabildo de Altotonga, Veracruz, se corrobora la intención que tiene de bloquearla para que no pueda acceder al cargo para el que fue electa como suplente. Asimismo, el ayuntamiento por medio de su tesorería municipal, ha entregado al señor Daniel Ávila Méndez, indebidamente la remuneración económica como Subagente Municipal, no importándole que dejó de tener su domicilio en la localidad citada, pues fue un hecho que se le puso en conocimiento y aun así omitió suspender el pago indebido de la remuneración a que ya no tiene derecho por dejar de cumplir con las atribuciones inherentes al cargo que le fue conferido en su calidad de servidor público.

Argumentos del Tribunal responsable

48. Respecto al agravio identificado como “**Omisión de contestar el oficio de 26 de agosto de 2020**”, el Tribunal responsable señaló que dicho motivo de agravio resultaba fundado.



49. Lo anterior, debido a que el ayuntamiento responsable en su informe circunstanciado reconoció que la actora en conjunto con diversas personas, en la fecha señalada presentaron un escrito en el que ponen de conocimiento la presunta ausencia de sus funciones del ciudadano Daniel Ávila Méndez, en su carácter de Subagente Municipal propietario de Arroyo Chico y, atendiendo al principio de presunción de inocencia y derecho de audiencia, respecto del titular de dicha Subagencia, ha llevado a cabo diversas acciones para que sea oído, y agotar los procedimientos que correspondan para, en su caso, proceder no como lo pide la actora, sino como mandata el artículo 26 BIS de la Ley Orgánica Municipal.

50. Asimismo, también afirmó que no había fenecido el plazo de que dispone la Constitución General ni la local para dar respuesta a lo solicitado, señalando que el término se encontraba en tránsito y, por ende, no podía argüir una violación a su derecho de pedir, por la naturaleza de lo que se pone en conocimiento, y el procedimiento a seguir, en caso de proceder, es el que dicta el artículo 26 BIS de la Ley Orgánica Municipal.

51. Por lo que el Tribunal responsable señaló que dicha argumentación no resultaba suficiente para tener por acreditada una respuesta al escrito de petición; pues en todo caso, el ayuntamiento debió justificar que otorgó una respuesta a la actora como peticionaria, así como que cumplió con la debida notificación de la misma.

52. En consecuencia, consideró la existencia de una omisión de respuesta al escrito de petición de veintiséis de agosto, que incluso, de no atenderse, podría representar una obstaculización del ejercicio del cargo que la actora pretende poder ejercer.

53. En ese contexto, se le indicó al Ayuntamiento responsable que debía considerar como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, de que la respuesta que formule para que satisfaga plenamente el derecho de petición, debía cumplir con elementos mínimos, esto es: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y; **d)** su comunicación a las personas interesadas.

54. Por ello consideró que lo procedente era ordenar al ayuntamiento responsable que, a través de su presidente municipal, otorgara respuesta en el sentido que considerara pertinente, al escrito de petición de la actora y se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, de manera fundada y motivada, así como congruente con la solicitud planteada.

55. Indicando que dicha respuesta debía ser debidamente notificada a la actora, dentro del mismo plazo.

56. Respecto al agravio que el Tribunal responsable identificó como “Omisión del cabildo de convocar a la



suplente para que asuma la titularidad del cargo de Subagente Municipal por el resto del periodo”. El mismo lo consideró infundado, por lo siguiente.

57. Pues señaló que lo infundado del agravio radica en que la pretensión de la actora es que dicho Tribunal local le ordene al cabildo del ayuntamiento responsable, la convoque en su calidad de suplente para que asuma la titularidad de dicho cargo en la localidad de Arroyo Chico, por el resto del periodo para el que fue electa, bajo el argumento de que el titular se ausentó de forma definitiva de dicha localidad, al cambiar su residencia sin causa justificada, y abandonar el desempeño de sus funciones, y que ella se ha encargado de atender las necesidades de su comunidad, incluso ante la actual pandemia sanitaria.

58. Debido a que la actora partía de la premisa equivocada que por el solo hecho – en el supuesto – de que el subagente municipal propietario de su localidad haya cambiado de domicilio o de residencia a otra localidad, en automático ello represente que se ausentó en forma definitiva de la localidad y que abandonó el desempeño de sus funciones.

59. Ya que pasó por alto, que una vez que los agentes y subagentes municipales son electos y asumen el cargo, se encuentran obligados a ejercer sus funciones, al tratarse de servidores públicos electos popularmente como auxiliares de los ayuntamientos, y que solo podrán dejar de ejercer sus funciones o ser separados de sus cargos, bajo las reglas o procedimientos que establezca la ley respectiva.

60. Sin que la propia Ley Orgánica Municipal, prevea el supuesto de que, si un agente o subagente municipal propietario una vez que haya sido electo y que se encuentre ejerciendo sus funciones, cambie de domicilio o residencia de la localidad que corresponda, por ese solo hecho se le deba considerar que no se encuentra ejerciendo sus funciones o que deba presentar su renuncia al cargo.

61. Además, señaló que, en todo caso, correspondía al ayuntamiento vigilar si el Agente o Subagente Municipal propietario se encontraba o no cumpliendo con sus referidas obligaciones previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

62. Lo anterior, debido a que las manifestaciones de la actora ni las pruebas aportadas son suficientes para tener por acreditado que el Subagente Municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, efectivamente haya cambiado su lugar de residencia sin causa justificada y que se haya ausentado en forma definitiva de dicha localidad, ni mucho menos que haya abandonado el desempeño de sus funciones, como tampoco que la actora se encuentre atendiendo necesidades de su comunidad.

63. Sin que fuera óbice a lo anterior, la constancia de domicilio que exhibió la actora, signada por María del Rocío Preza Francisco, quien se ostenta como Agente Municipal de la comunidad Francisco Javier Gómez de Altotonga, Veracruz, donde presuntamente hace constar que el señor Daniel Ávila Méndez, tiene su domicilio en dicha comunidad



desde hace aproximadamente dos años. Y que, además, no se advierte la fecha de su expedición, por tanto, no es posible establecer una temporalidad a partir de la cual, presuntamente el señor Daniel Ávila Méndez, tiene su domicilio en la comunidad que se indica.

64. Por lo que señaló el Tribunal responsable que al ser un hecho no controvertido que desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, al resultar electos tanto el subagente municipal como la suplente, se les tenía por reconocido su domicilio o residencia en la localidad de Arroyo Chico del Municipio de Altotonga, salvo prueba en contrario.

65. Por ello explicó que, dentro del juicio en aquella instancia, no era posible establecer que el subagente municipal propietario de dicha localidad no estuviera cumpliendo con las obligaciones previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia, tampoco se podía tener por acreditado que el ayuntamiento responsable se encontrara obstaculizando la expectativa del derecho político-electoral de la actora de poder acceder al cargo de subagente municipal en su calidad de suplente.

66. Sin embargo, el Tribunal responsable consideró que dado que era un hecho probado y reconocido por las partes, la existencia de la petición formal de la actora en su calidad de Subagente Municipal suplente junto con diversos ciudadanos, de que el Subagente Municipal propietario no se encuentra ejerciendo sus funciones, porque supuestamente cambió su domicilio a otra localidad del municipio, **era**

procedente ordenar al ayuntamiento responsable a través de su presidente municipal, que de manera inmediata desplegara las acciones necesarias, idóneas y suficientes, para determinar e informar a dicho Tribunal local, dentro del plazo de diez días hábiles, si efectivamente o no, el subagente municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, se encuentra cumpliendo con las obligaciones específicas que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal; y, en caso de resultar necesario, proceda conforme a los procedimientos previstos por el artículo 26 BIS de dicha Ley Municipal.

67. Ello, independientemente de que el ayuntamiento responsable aduzca que está realizando acciones sobre dicha situación y que la ley de la materia no le impone un plazo perentorio para ello, debido a que no demuestra en forma alguna tales aseveraciones, máxime que en respuesta al requerimiento de dicho órgano jurisdiccional, el ayuntamiento responsable informó que hasta el veinticuatro de septiembre no ha analizado en sesión de cabildo algún tema relacionado con la Subagencia Municipal de la localidad de Arroyo Chico, sobre las funciones del subagente municipal titular de dicha localidad, remitiendo incluso diversas sesiones de cabildo.

68. Ahora bien, el Tribunal responsable consideró inatendibles las manifestaciones, dado el sentido de la resolución, respecto al señalamiento de la actora en el



sentido de que el subagente municipal propietario podría estar cometiendo el delito de ejercicio indebido o abandono del servicio público para el cual fue elegido, ya que en su calidad de servidor público tiene derecho a una retribución por el cargo, para lo cual se deben reunir ciertos requisitos legales, los que, a su decir, ha dejado de reunir y que se ha presentado a cobrar sus retribuciones por un servicio que dejó de prestar hace aproximadamente dos años.

69. Lo anterior, debido a que no está acreditado que el Subagente Municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, no se encuentre cumpliendo sus funciones.

Metodología de estudio

70. Dada la relación conceptual que guardan entre sí los motivos de inconformidad formulados por la accionante, éstos se estudiarán en forma conjunta, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

Postura de esta Sala Regional

71. Los planteamientos de la actora resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

72. De conformidad con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

73. Además, en el artículo 36, fracción IV, se establece como deber de las y los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

74. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de: **a)** participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **c)** tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

75. Además, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece el derecho a participar en los asuntos públicos, al voto y a ser elegido, así como a acceder al servicio público (artículo 25).

76. En tal sentido, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho a ser votado no implica para la candidatura postulada, únicamente la



posibilidad de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino además el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó¹¹.

77. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la persona electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona electa, sino en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.¹²

78. Ahora bien, conforme con lo previsto en la base I, del artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el

¹¹ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN** y, 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&Word=27/2002>

¹² Véase jurisprudencia 27/2002, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&Word=27/2002>.

número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

79. Asimismo, dispone que las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

80. Además, en su párrafo cuarto establece que, si alguna o alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, debe ser sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

81. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 15 establece que es derecho de la ciudadanía: Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

82. En tanto que el artículo 16 del mismo ordenamiento, dispone que son obligaciones de los ciudadanos del Estado desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos.

83. Por su parte, el artículo 68 establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección



popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidenta o presidente, una síndica o síndico y los demás ediles que determine el Congreso, de conformidad con el principio de paridad de género y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

84. Asimismo, el artículo 33 de la invocada norma local, dispone que es atribución del Congreso aprobar, con el voto de las dos terceras partes, la suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley, así como calificar las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

85. A su vez, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

86. En tanto que el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que el Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

87. Por su parte el artículo 19 prevé que las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

88. Por otra parte, el artículo 26 BIS dispone que en el caso de las ausencias temporales de agentes y subagentes municipales, el Cabildo autorizará la licencia correspondiente y mandará llamar a la brevedad al suplente, a efecto de que ocupe el cargo por el tiempo señalado en la misma.

89. Asimismo, señala que en ningún caso se podrán conceder licencias por lapsos indeterminados y que cuando se trate de ausencias definitivas de los agentes o subagentes municipales, por renuncia, incapacidad, inhabilitación, sentencia judicial o fallecimiento, el Cabildo acordará, en su caso, el llamado del suplente respectivo para que asuma la titularidad del cargo por el resto del periodo correspondiente.

90. En este supuesto de ausencia definitiva y en el previsto en el párrafo anterior, si la licencia temporal excede de dos meses, el Ayuntamiento lo informará al Congreso del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente. Si una vez agotados los procedimientos señalados en los párrafos que preceden, no existiere quien ocupe el cargo, el Cabildo deberá elegir a la brevedad, por las dos terceras partes de sus integrantes, a quien funja de forma provisional como agente o subagente municipal, en tanto el Ayuntamiento convoca a nuevas



elecciones, las que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días, contado a partir de que realice la designación.

Caso concreto

91. En el caso concreto, resulta necesario destacar que el Tribunal responsable señaló que la litis se constriñó a determinar, entre otras cosas: **a)** si efectivamente el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, había sido omiso en atender el derecho de petición de la actora y, **b)** Así como cumplir con lo establecido en el artículo 26 BIS, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado, porque el subagente municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, se ausentó en forma definitiva de dicha localidad y que, en su caso, el cabildo del ayuntamiento debía llamar a la suplente para que asumiera la titularidad de ese cargo.

92. Relativo al primero de los citados, el Tribunal responsable consideró la existencia de una omisión de respuesta al escrito de petición de veintiséis de agosto, que incluso, de no atenderse, podría representar una obstaculización del ejercicio del cargo que la actora pretende poder ejercer.

93. Por lo que, señaló que lo procedente era ordenar al ayuntamiento responsable que, a través de su presidente municipal, otorgara respuesta en el sentido que considerara pertinente, al escrito de petición de la actora y otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la

sentencia impugnada, de manera fundada y motivada, así como congruente con la solicitud planteada.

94. Asimismo, respecto al segundo de los citados agravios, el Tribunal local, señaló que era infundado debido a que la actora partía de la premisa equivocada que por el solo hecho en el supuesto de que el Subagente Municipal propietario de su localidad haya cambiado de domicilio o de residencia a otra localidad, en automático ello represente que se ausentó en forma definitiva de la localidad y que abandonó el desempeño de sus funciones.

95. Y señaló que, en todo caso, correspondía al ayuntamiento vigilar si el agente o subagente municipal propietario se encontraba o no cumpliendo con sus referidas obligaciones previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

96. En ese contexto consideró que dado que era un hecho probado y reconocido por las partes, la existencia de la petición formal de la actora en su calidad de subagente municipal suplente junto con diversos ciudadanos, de que el subagente municipal propietario no se encuentra ejerciendo sus funciones, porque supuestamente cambió su domicilio a otra localidad del municipio, **era procedente ordenar al ayuntamiento responsable a través de su presidente municipal, que de manera inmediata desplegara las acciones necesarias, idóneas y suficientes, para determinar e informar a dicho Tribunal local, dentro del plazo de diez días hábiles, si efectivamente o no, el**



subagente municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, se encuentra cumpliendo con las obligaciones específicas que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal; y, en caso de resultar necesario, proceda conforme a los procedimientos previstos por el artículo 26 BIS de dicha Ley Municipal.

97. Y finalmente, el Tribunal responsable consideró inatendibles las manifestaciones, dado el sentido de la resolución, respecto al señalamiento de la actora en el sentido de que el Subagente Municipal propietario podría estar cometiendo el delito de ejercicio indebido o abandono del servicio público para el cual fue elegido, ya que en su calidad de servidor público tiene derecho a una retribución por el cargo, para lo cual se deben reunir ciertos requisitos legales, los que, a su decir, ha dejado de reunir y que se ha presentado a cobrar sus retribuciones por un servicio que dejó de prestar hace aproximadamente dos años.

98. Lo anterior, debido a que no está acreditado que el Subagente Municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, no se encuentre cumpliendo sus funciones.

99. En efecto, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local resulta apegada a Derecho, toda vez que la actora en su calidad de suplente no demuestra – por el momento – estar en el supuesto para ser llamada a ocupar la titularidad de la Subagencia Municipal de Arroyo Chico.

100. Ahora bien, ciertamente la actora en esta instancia manifiesta que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable haya declarado infundada su pretensión relativa a la solicitud de que dicho órgano jurisdiccional le ordenara al cabildo del ayuntamiento responsable, la convocara en su calidad de suplente para asumir el cargo de subagente municipal de la localidad de Arroyo Chico por el resto del periodo para el que fue electa.

101. Pues ella parte de la premisa de que el titular de la Subagencia Municipal se ausentó de forma definitiva de la localidad al cambiar su lugar de residencia sin causa justificada, y abandonó el desempeño de sus funciones, asimismo, que ella se ha encargado de atender las necesidades de su comunidad, incluso ante la actual pandemia sanitaria.

102. Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicho argumento deviene **infundado**, porque si bien es cierto que el Tribunal responsable lo declaró infundado, también lo es, que señaló que la actora partía de la premisa equivocada que por el solo hecho – en el supuesto – de que el Subagente Municipal propietario de su localidad haya cambiado de domicilio o de residencia a otra localidad, en automático representara que se ausentó en forma definitiva de la localidad y que abandonó sus funciones. Asimismo, señaló que ni las pruebas aportadas, eran suficientes para tener por acreditado que se había encargado de atender las necesidades de su comunidad ante la pandemia.



103. Empero, hay que resaltar que el Tribunal responsable manifestó que ante la existencia de la petición formal de la actora en su calidad de Subagente Municipal suplente junto con diversos ciudadanos, de que el Subagente Municipal propietario no se encuentra ejerciendo sus funciones, porque supuestamente cambió su domicilio a otra localidad del municipio, **era procedente ordenar al ayuntamiento responsable a través de su presidente municipal, que de manera inmediata desplegara las acciones necesarias, idóneas y suficientes, para determinar e informar a dicho Tribunal local, dentro del plazo de diez días hábiles, si efectivamente o no, el Subagente Municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, se encuentra cumpliendo con las obligaciones específicas que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal; y, en caso de resultar necesario, proceda conforme a los procedimientos previstos por el artículo 26 BIS de dicha Ley Municipal.**

104. Lo que en estima de esta Sala Regional, considera correcto, pues ello en nada perjudica a la actora; más bien, con ello se colma su pretensión de que se investigue la queja presentada por ella y por diversos ciudadanos (**mediante escrito de veintiséis de agosto**), mediante el despliegue de acciones necesarias, idóneas y suficientes, tal como lo razonó el Tribunal local, para determinar si efectivamente el Subagente Municipal propietario, está cumpliendo las obligaciones específicas señaladas en el numeral 62 de la Ley Orgánica Municipal; y, de resultar necesario, procediera

conforme los procedimientos previstos en el artículo 26 BIS de la citada Ley Municipal, para lo cual le otorgó un plazo de diez días hábiles.

105. De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el argumento esgrimido ante esta instancia se considere infundado, pues la finalidad de esa investigación podrá esclarecer si el ayuntamiento de Altotonga procede actuar conforme lo establece el numeral 26 BIS aludido.

106. Por cuanto hace a lo esgrimido en su medio de impugnación relativo a la indebida valoración probatoria de la constancia emitida por la Agente Municipal de Francisco Javier Gómez y en la cual se hace referencia al señor Daniel Ávila Méndez, quien tiene su domicilio actualmente en esa congregación, esta Sala Regional de igual manera lo considera **infundado**, debido a que se estima correcto el razonamiento del Tribunal responsable en el sentido de señalar que de dicha constancia no se advertía la fecha de su expedición, por tanto, no era posible establecer una temporalidad a partir de la cual, presuntamente el señor Daniel Ávila Méndez, tuviera su domicilio en la comunidad que se indica.

107. Máxime que como ya se mencionó, el Tribunal local consideró necesario ordenar al ayuntamiento en cita que desplegara las acciones necesarias, idóneas y suficientes para investigar el hecho citado. De ahí lo **infundado** de dicho argumento.



108. En relación a que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable haya sido omiso en analizar su agravio relativo a que el ayuntamiento por medio de su cabildo ha omitido facilitarle las acciones necesarias para asumir la titularidad de la Subagencia Municipal de la localidad de Arroyo Chico, por lo que considera que desde ese momento se le está obstaculizando el desempeño de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo para el que fue electa como suplente, esta Sala Regional considera **infundado** dicho argumento, pues el Tribunal responsable señaló que dentro del juicio en aquella instancia, no era posible establecer que el Subagente Municipal propietario de dicha localidad no estuviera cumpliendo con las obligaciones previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia, tampoco se podía tener por acreditado que el ayuntamiento responsable se encontrara obstaculizando la expectativa del derecho político-electoral de la actora de poder acceder al cargo de subagente municipal en su calidad de suplente.

109. Lo que se considera correcto, pues la determinación que tomó el Tribunal responsable en el sentido de ordenar que se desplegaran las acciones necesarias, idóneas y suficientes para determinar si efectivamente el subagente municipal propietario no está cumplimiento con sus funciones y, en consecuencia, proceder en términos del multicitado 26 BIS, es el procedimiento indicado para en caso de actualizarse algún supuesto, proceder a llamar al suplente.

110. Respecto al argumento relativo al escrito de veintiséis de agosto, presentado el veintiocho siguiente ante el Ayuntamiento; y que señala que el cabildo de Altotonga, celebró sesión hasta el veinticuatro de septiembre, es decir, casi un mes tuvo ese órgano colegiado para acordar lo procedente; se corrobora que no tiene la intención de dar respuesta al oficio de referencia; dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que el Tribunal responsable tuvo por fundado el agravio relativo a dicho escrito y, en el caso, ordenó al ayuntamiento responsable que a través de su presidente municipal, otorgara respuesta en el sentido que considerara pertinente, y otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, de manera fundada y motivada, así como congruente con la solicitud planteada.

111. Asimismo, no escapa a la consideración de este órgano colegiado que la sentencia controvertida fue notificada al ayuntamiento el veinticinco de noviembre¹³, y el término que se le otorgó al mismo, fenecería el nueve de diciembre en curso, de ahí lo **infundado** del agravio.

112. Finalmente, relativo a que el ayuntamiento por medio de su tesorería municipal ha entregado al señor Daniel Ávila Méndez, indebidamente la remuneración económica como subagente municipal, no importándole que dejó de tener su domicilio en la localidad citada, pues fue un hecho que se le puso en conocimiento y aun así omitió suspender el pago

¹³ Oficio de notificación 4760/2020, visible en la página 285 del Cuaderno Accesorio Único, relativo al expediente citado al rubro.



indebido de la remuneración a que ya no tiene derecho, deviene **infundado**.

113. Lo anterior, porque se considera correcto que el Tribunal responsable haya determinado como inatendibles dichas manifestaciones debido a que no está acreditado que el Subagente Municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico se encuentre incumpliendo sus funciones.

114. Pues ello se dilucidará con la investigación a la que se constriñó al ayuntamiento responsable a través de su presidente municipal, consistente en realizar las acciones necesarias, idóneas y suficientes, para determinar si efectivamente o no, dicho subagente municipal propietario, se encuentra cumpliendo con las obligaciones específicas que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal; y, en su caso, proceder conforme a los procedimientos previstos por el artículo 26 BIS de dicha Ley Municipal. De ahí lo **infundado** de dicho planteamiento.

115. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la Subagente Municipal suplente de la localidad de Arroyo Chico, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veinticuatro de noviembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente local TEV-JDC-587/2020.

116. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015** y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.